

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: LUIS EMILIO LOAIZA MONTES, JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA, FABIAN LOAIZA OSPINA, LUZ ERMENSEN MARIN OSPINA, GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA, LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA.
DEMANDADO: PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ y
COMERCIALIZADORA UNIVERSO HNOS SAS.
RADICACIÓN: 760013103001-2023-00054-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA #. 189
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que la presente demanda debe ser rechazada de plano y en virtud de la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el literal f) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., como se entrará a analizar a continuación.

Dice la referida disposición:

“ (...) f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)”. (Subraya el despacho)

Se advierte del contenido del libelo genitor y de los anexos, que respecto de aquella demanda presentada, ya se tuvo conocimiento con anterioridad por parte de este despacho, mediante el proceso con radicación 76001310300120210027900, el cual fue terminado anormalmente por la aplicación del instituto jurídico del desistimiento tácito, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 y notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, cobrando ejecutoria el mismo día 16 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se vislumbra que en la fecha en que se presentó nuevamente esta demanda a reparto (07 de marzo de 2023), y la que además es idéntica a la anterior, no ha transcurrido la totalidad de aquel término de sanción, concerniente a los seis (06) meses y contados desde la fecha de ejecutoria del auto reseñado, para encontrarse habilitado nuevamente el actor para la presentación de la demanda que nos ocupa, y en virtud a que dicho término se vence el próximo 16 de junio de 2023.

En refuerzo de lo anterior, se hace necesario se traer a colación lo dispuesto por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO quien en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, DUPRE Editores Ltda, 2016, página 1037 expone:

“(...) Cuando por vez primera se decreta la terminación, luego de seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento o del auto que ordenó obedecer lo señalado por el superior, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa, pero corriendo la contingencia de que en el entretanto haya operado la caducidad o consolidado el plazo de prescripción, por lo advertido en el punto anterior. (...)”.

Colofón de lo anterior, deberá rechazarse de plano la presente demanda, dando aplicación analógica (art. 12 CGP), a lo expuesto en el artículo 90 ibidem. En tal

virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2º.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO con T.P # 261253 del CSJ, de conformidad con los poderes a él otorgados.

3º.- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, dejándose previamente cancelada la radicación; igualmente en la constancia de desglose de la misma de sus anexos, se dejará constancia de esta decisión.

Enterar a la Oficina Judicial del contenido de este auto, para los efectos de la compensación respectiva.

3º.- **ADVERTIR** al demandante y a su apoderado, que la referida demanda no puede ser presentada antes del 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 04 DE MAYO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 073 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
